

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.716. La parte que hubiere obtenido la certification de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Península ó islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certification.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.717. Luego que se presente al Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certification de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certification de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el artículo 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el número 3.º del artículo anterior, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si lo fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Península ó islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen

sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.729, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare antes del dia de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis dias, para instruccion, y á fin de que someta de palabra á la deliberacion de la Sala la decision que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admision del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del artículo 1.729, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admision en todo ó en parte, la Sala señalará dia para la vista sobre la admision, con citacion de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admision del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admision sin vista pública ni citacion de las partes.

Art. 1.726. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Mi-

nisterio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir e Presidente que se trate la cuestion de fondo.

Art. 1.728. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolcion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admision del recurso; condenado en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolucion del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. 1.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certification se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del artículo 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido, conforme á los artículos 1.690, 1.694 y 1.695.

4.º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.692.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.730. El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacantes en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas de las Universidades de Granada y Valencia las cátedras de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotadas con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde el concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan; y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 296.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gober-

nación con fecha 6 de Agosto último ha dirigido á este Gobierno la siguiente Real orden-circular:

«La especialidad de las materias de que trata la memoria que sobre la administración municipal de París, precedida de algunas consideraciones generales y seguida de breves observaciones acerca de la de Madrid, ha escrito el ilustrado Secretario del Ayuntamiento de esta villa, D. José Dicenta y Blanco, hacen de dicho libro un utilísimo consultor para todas aquellas personas que forman parte de las corporaciones provinciales y municipales, bien con el carácter de Diputados ó Concejales, ora con el de Ingenieros ó Arquitectos, ya, por fin con el de Secretarios ó empleados de los Municipios. La prensa toda, sin distinción de matices políticos, así lo ha reconocido y la científica y profesional muy especialmente, ocupando sus columnas en insertar varios de sus artículos. En su virtud S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á V. S. la precitada obra para que á su vez lo haga á la Diputación de esa provincia y Ayuntamiento de la capital y cabezas de partido, advirtiéndoles que se considerará como partida de abono en sus cuentas la suma que destinen al objeto indicado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes según la Real orden preinserta se recomienda la adquisición de la obra que en la misma se menciona, quedando por lo tanto autorizadas dichas corporaciones para figurar en sus cuentas el importe de la suma que inviertan en la adquisición de la expresada obra.

Santander 2 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 298.

Habiéndose extraviado la cédula personal núm. 11 de 8.ª clase expedida en 14 de Julio último á favor de doña Nemesia Aguirre, natural de Bilbao y vecindada en esta ciudad, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la inutilización de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 5 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.

DERROTAS.

Circular núm. 295.

Próxima la época en que la costumbre ha establecido en esta provincia la práctica de las derrotas, he acordado publicar las disposiciones necesarias con el fin de que puedan ejecutarse sin perjuicio alguno de los propietarios y colonos, á cuyo efecto no dudo que los señores Alcaldes se ajustarán estrictamente á ellas.

1.º No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto solicitar autorización para una ó más derrotas, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos.

2.º Este unánime consentimiento se probará por las firmas estampadas

al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á ruego, y por los que se hallen ausentes, sus encargados ó apoderados.

3.º A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, expresando terminantemente si los que firman la solicitud representan ó no á todos los interesados en la mies ó mieses que se pretenda aprovechar.

4.º Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretensión en el *Boletín oficial*, á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés, en el término de ocho días, trascurridos los cuales se concederá la autorización si procediere.

5.º En el caso de que dos ó más pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados, sin que tengan noticia de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el día en que ha de dar principio.

6.º y última. Con el objeto de regular el servicio de la tramitación de estos expedientes, y á fin de que los ganaderos y propietarios no sufran perjuicio por no haber obtenido oportunamente las autorizaciones correspondientes, procurarán formalizar su pretensión antes de 1.º de Diciembre próximo, en la inteligencia que desde dicha fecha en adelante no se dará curso á ninguna solicitud que se presente, á no ser por causa muy justificada.

Santander 1.º de Setiembre de 1881.

El Gobernador,
Fernando Frago. 3-3

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Estancos.

Se hallan vacantes las plazas de estancieros de los pueblos de Rueda y Uceda en el partido administrativo de Cabazon de la Sal.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el mismo oficio.

Santander 3 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutiérrez del Cañizo.

BATALLON RESERVA DE SANTANDER NUMERO 99.

En el almacén de este cuerpo, situado en el cuartel de San Felipe, hay de venta capotes y roses. Las personas que

deseen adquirirlos pueden pasar á dicho local á verlos y hacer ofertas el jueves 15 del corriente mes á las 9 en punto de su mañana.

Santander 6 de Setiembre de 1881.—El primer Jefe, Elósegui.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE SANTANDER.

Existiendo en esta Comandancia algunas vacantes de carabineros de infantería, dotadas con el sueldo anual de 747 pesetas, se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los que siendo licenciados del ejército deseen optar á dichas plazas, pudiendo presentarse en la oficina de dicha Comandancia para enterarse de los documentos que son necesarios.

Santander 2 de Setiembre de 1881.—El C. T. C. primer Jefe, Muñoz Maldonado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OCULISTA.

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su Médico Director Dr. C. Alonso Díaz, hasta fin de Setiembre. 45a43

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, u otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcada en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

IMPORTANTE.

En esta imprenta hay de venta colecciones completas del *Boletín oficial* del año económico de 1879 y 1880. Para los pedidos dirigirse al Administrador de dicho periódico.

Imprenta de Salvador Atienza, calle de Carhajal, 4.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO
INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óstis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.